



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE 450/2011

**COMPAÑÍA URBANA MEXICANA, S.A. DE C.V. Y
UNIÓN PRESFORZADORA, S.A. DE C.V.**

VS

**COMISIÓN DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO
DE SONORA**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a dieciocho de junio del dos mil doce.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el **seis de diciembre de dos mil once**, los **CC. CARLOS OSORNO MAC GREGOR y RAÚL PICHARDO ROJAS**, representantes legales de las empresas **COMPAÑÍA URBANA MEXICANA, S.A. DE C.V. y UNIÓN PRESFORZADORA, S.A. DE C.V.**, se inconformaron contra actos de la **COMISIÓN DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE SONORA** derivados de la licitación pública nacional **No. LO-926067991-N13-2011**, convocada para la **“1ª. ETAPA CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE CONVENCIONES, MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA”**.

SEGUNDO. Mediante acuerdo número 115.5.2744 de **nueve de diciembre del dos mil once** (fojas 094 a 098), esta unidad administrativa tuvo por recibida la inconformidad de mérito, por reconocida la personalidad jurídica de los promoventes, y designó al **C. CARLOS OSORNO MAC GREGOR** como representante común de las empresas actoras.

También se solicitó en dicho proveído, a la convocante rindiera informe previo y se le corrió traslado del escrito inicial y sus anexos a efecto de que formulara en su oportunidad informe circunstanciado de hechos y remitiera la documentación conducente de la licitación impugnada.

Finalmente, en uso de la información que obra en el *Sistema Compranet* respecto de

la empresa tercero interesada en el asunto de cuenta, esta autoridad otorgó derecho de audiencia a **REVAL DESARROLLOS Y MATERIALES, S.A. DE C.V.** en su carácter de tercero interesado a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera respecto de la inconformidad de marras y aportara las pruebas que estimara pertinentes, requiriéndole que señalara domicilio en la Ciudad de México para oír y recibir notificaciones ya que de lo contrario las subsecuentes notificaciones aún las personales, se practicarían por rotulón.

TERCERO.- Por acuerdo 115.5.2844 del **trece de diciembre de dos mil once** (fojas 105 a 109), esta autoridad negó de manera provisional la suspensión solicitada al inconforme.

CUARTO.- Mediante oficio **CFT-482/11** recibido en esta Dirección General el **diecinueve de diciembre de dos mil once** (fojas 115 a 116), la convocante acompañó documentación que acredita que los recursos económicos de la licitación de que se trata son parcialmente **federales** con cargo al Presupuesto de la Secretaría de Turismo (Sectur) del *Ejercicio Fiscal* 2011y provienen de un convenio en materia de reasignación de recursos celebrado entre el Gobierno del Estado de Sonora y dicha dependencia federal, que el monto económico adjudicado para la licitación fue de \$ 50,388,722.83 sin IVA (cincuenta millones, trescientos ochenta y ocho mil, setecientos veintidós pesos, 83/100 M.N.), proporcionó los datos de la empresa tercero interesada en el asunto de cuenta, señalando finalmente que no era conveniente decretar la suspensión del concurso de cuenta.

QUINTO.- Mediante acuerdo 115.5.2882 emitido el **veinte de diciembre del dos mil once** (fojas 308 a 309), esta autoridad tuvo por recibido el informe previo rendido por la convocante, y en ese tenor, al haberse acreditado el origen federal de los recursos se determinó admitir a trámite la inconformidad de cuenta.

SEXTO.- Mediante oficio número **CFT-494/11** recibido en esta Dirección General el **veintiséis de diciembre del dos mil once** (fojas 310 a 316), la convocante exhibió la documentación soporte del asunto en cuestión y rindió informe circunstanciado de hechos.



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE 450/2011

-3-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SÉPTIMO.- Por acuerdo número 115.5.2974 del **veintiocho de diciembre de dos mil once** (foja 324 a 325), esta autoridad tuvo por recibido el informe circunstanciado de hechos rendido por la convocante, mismo que fue puesto a disposición de los interesados.

OCTAVO.- Por acuerdo 115.5.2976 del **veintitrés de diciembre de dos mil once** (fojas 326 a 329), esta autoridad negó la suspensión definitiva al inconforme.

NOVENO.- Por acuerdo del **cinco de enero del dos mil doce** (fojas 335 a 336), esta autoridad acordó respecto de las pruebas ofrecidas por la empresa actora y la convocante, y abrió periodo de alegatos.

DÉCIMO.- Mediante proveído 115.5.0948 (fojas 341 a 342) esta autoridad determinó regularizar el procedimiento, y realizar nuevamente la notificación del acuerdo 115.5.2744 a la empresa **REVAL DESARROLLOS Y MATERIALES, S.A. DE C.V.** en su domicilio ubicado en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a fin de que compareciera al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera, requiriendo para ello el apoyo de la *Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Sonora* a fin de practicar dicha diligencia.

UNDÉCIMO.- Por oficio **SCT.725.UAJ.DC.M177/2012** recibido en esta Dirección General el **diecinueve de abril de dos mil doce**, la *Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Sonora* (fojas 344 y 345) remitió constancias de la diligencia practicada el **dieciséis de abril del año en curso** en la ciudad de Hermosillo, Sonora a fin de notificar a la empresa tercero interesada los acuerdos 115.5.0948 y 115.5.2744 dictados en el asunto de cuenta, en donde informa que en el domicilio consignado en autos de **REVAL DESARROLLOS Y MATERIALES, S.A. DE C.V.** ya no se encuentra dicha empresa.

En consecuencia, por acuerdo 115.5.1070 del **veinte de abril del dos mil doce**, se ordenó notificar por rotulón el derecho de audiencia otorgado a la empresa adjudicada (fojas 348 a 349).

DÉCIMO SEGUNDO.- Por acuerdo 115.5.1171 (fojas 351 a 352) del **tres de mayo del dos mil doce**, se determinó notificar a la empresa adjudicada todas las actuaciones del expediente de mérito por rotulón, al no señalar domicilio en México, Distrito Federal para para oír y recibir notificaciones. Asimismo, se abrió periodo de alegatos para el tercero interesado.

DÉCIMO TERCERO.- Toda vez que no había diligencia alguna que practicar, esta autoridad declaró cerrada la instrucción en el presente caso, y turnó el expediente a resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 a 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son parcialmente **federales** con cargo al Presupuesto de la Secretaría de Turismo (Sectur) para el *Ejercicio Fiscal* 2011, los cuales provienen del convenio en materia de reasignación de recursos celebrado entre el Gobierno del Estado de Sonora y dicha dependencia federal, como



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

lo informó la convocante en el oficio **CFT-482/11** (fojas 115 a 116).

SEGUNDO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad en contra del acto de fallo se encuentra regulado en la fracción III, del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual a la letra dice, lo siguiente:

“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública...”

Como se lee, dicha fracción establece respecto del acto de fallo, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de junta pública en que se emita el fallo, o bien, de que al licitante se le haya notificado el acto impugnado, cuando éste no se dé a conocer en junta pública.

Así las cosas, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa (fojas 082 a 089) tuvo verificativo el **veintiocho de noviembre del dos mil once**, el término de **seis días hábiles** para inconformarse transcurrió del **veintinueve de noviembre al seis de diciembre de dos mil once**, sin contar los días **tres y cuatro** por ser inhábiles. Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **seis de diciembre de dos mil once**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), es evidente que la impugnación que se atiende se promovió de manera oportuna.

TERCERO.- Procedencia de la Instancia. La fracción III así como el último párrafo del artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el acto de fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido, y que tratándose de propuestas conjuntas la impugnación se promueva por todas las empresas oferentes.

En el caso en particular:

a) Los promoventes en su escrito de impugnación formulan agravios en contra del acto de fallo del **veintiocho de noviembre del dos mil once** (fojas 082 a 089), y

b) Sus representadas presentaron oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de **veintidós de noviembre de dos mil once** (fojas 090 a 093).

c) De la lectura al escrito inicial de impugnación (fojas 001 a 0020) así como de la copia autorizada de la propuesta de las empresas inconformes (seis tomos anexos, informe circunstanciado) se advierte que la inconformidad es promovida por todas las empresas integrantes de la propuesta conjunta integrada por **COMPAÑÍA URBANA MEXICANA, S.A. DE C.V. y UNIÓN PRESFORZADORA, S.A. DE C.V.**

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos de la fracción III así como del último párrafo del artículo 83, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que intentan los promoventes.

CUARTO. Legitimación. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud de de autos se desprende que los promoventes **CC. CARLOS OSORNO MAC GREGOR y RAÚL PICHARDO ROJAS**, en términos de la copia certificada de los instrumentos



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE 450/2011

-7-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

notariales número 285,241 y 28,018 otorgados ante la fe del Notario Público No. 10 y 158 de México, Distrito Federal, los cuales obran a fojas 021 a 038 y 074 a 078 del expediente en que se actúa, acreditaron contar con facultades legales suficientes para actuar en nombre de las empresas **COMPAÑÍA URBANA MEXICANA, S.A. DE C.V.** y **UNIÓN PRESFORZADORA, S.A. DE C.V.**

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. La **COMISIÓN DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE SONORA**, convocó el **diecisiete de noviembre de dos mil once** la licitación pública nacional **No. LO-926067991-N13-2011**, para la obra denominada **“1ª. ETAPA CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE CONVENCIONES, MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA”**.
2. El **quince de noviembre del dos mil once**, tuvo lugar la junta de aclaraciones del concurso.
3. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el **veintidós de noviembre de dos mil once**.
4. El **veintiocho de noviembre del dos mil once**, se emitió el fallo correspondiente a la licitación controvertida.

Las documentales en que constan los antecedentes reseñados, y que forman parte de autos, tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXTO.- Hechos motivo de inconformidad.- La empresa promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación (fojas 001 a 020), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”*¹

Para efectos de un mejor análisis del escrito de impugnación que nos ocupa, a continuación se enuncian los motivos de inconformidad expuestos por los promoventes en los que, sustancialmente plantean lo siguiente:

- a) El fallo de la licitación controvertida no está fundado ni motivado, ya que la convocante no señala las razones y motivos para asignar los puntajes otorgados a su representada ni los de la ganadora.
- b) La Secretaría de la Función Pública de que la propuesta presentada cumplió con todos los requisitos exigidos en los rubros de *calidad, capacidad del licitante, experiencia y especialidad*, así como *cumplimiento de contratos*.
- c) Hay una indebida calificación de la propuesta en el rubro *experiencia y calidad* así como en el de *especialidad*, ya que sus representadas cuentan con gran experiencia en construcción de

¹ Tesis emitida en la *Novena Época*, Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito*, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: *VII*, Abril de 1998, Tesis *VI. 2º.J/129*, Página 599



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

centros de convenciones, misma que se estima no alcanza ni supera la propuesta de la empresa adjudicada.

d) En la *evaluación económica*, se estima que a la empresa adjudicada se le dieron indebidamente más puntos, ya que sus representadas al acudir en propuesta conjunta presentaron forzosamente mayor capital, por lo que la convocante debió darle mayor puntaje a su oferta en dicho rubro.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad.- A juicio de esta autoridad administrativa, de la revisión efectuada a las constancias que integran el expediente en que se actúa, determina **fundada** la inconformidad promovida por las empresas **COMPAÑÍA URBANA MEXICANA, S.A. DE C.V.** y **UNIÓN PRESFORZADORA, S.A. DE C.V.**, como se justifica enseguida.

Por cuestión de método, esta autoridad procede al examen del motivo de inconformidad marcado con el inciso **a)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución, el cual se determina **fundado** conforme a lo que a continuación se expone.

En efecto, aducen las empresas inconformes que (fojas 007 a 014) el fallo de la licitación de mérito no se encuentra fundado y motivado ya que no se expresan las razones y motivos con base en los cuales la convocante asignó el puntaje otorgado a su propuesta así como al de la empresa adjudicada.

Ahora bien, a fin de realizar un adecuado estudio del motivo de inconformidad que nos ocupa, es pertinente establecer cuáles son las obligaciones que la normatividad de la materia establece a las áreas convocantes, en relación a cómo deben comunicar a los licitantes la evaluación de su propuesta tratándose de la aplicación del sistema de puntos y porcentajes.

Los artículos 38, primer y segundo párrafo, y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, señalan entre otras cuestiones; que: **a)** desde la convocatoria a la licitación deberán señalarse los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, pudiendo optar la convocante para evaluar las propuestas el **mecanismo de puntos y porcentajes**, **b)** las convocantes están obligadas a expresar todas las **razones legales, técnicas o económicas que sustentan la determinación de desechar alguna propuesta**; **c)** que tratándose de concursos **donde se haya aplicado el mecanismo de puntos y porcentajes debe enlistar los componentes del puntaje asignado a cada concursante**, y **d)** se deben indicar **las razones que motivaron la adjudicación** a la empresa ganadora. Señalan en lo que aquí interesan los referidos artículos, lo siguiente:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

*“ **Artículo 38.** Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, para tal efecto, la convocante **deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.**”*

*Atendiendo a las características de cada obra o servicio, se podrá **determinar la conveniencia de utilizar el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones....**”*

*“**Artículo 39.** La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*

***I.** La **relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación** e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;*

II.** La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno. **En el caso de haberse utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, se incluirá un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria;



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

III. Nombre del licitante a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como el monto total de la proposición;

...”

En ese orden de ideas, y en concordancia con lo anterior, el artículo 63 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas señala en su fracción II que el **mecanismo de puntos y porcentajes será utilizado para determinar la solvencia de las proposiciones, a partir del número de puntos o unidades porcentuales que obtengan las proposiciones**, y en sus párrafos segundo y tercero señala que en la convocatoria deberá establecerse el mínimo de puntaje o porcentaje que los licitantes deberán obtener en la evaluación de la propuesta técnica para continuar con la evaluación de la propuesta económica, indicando que **los rubros de puntaje y la ponderación de los mismos se determinarán conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Función Pública:**

“Artículo 63.- Para la evaluación de la solvencia de las proposiciones se aplicarán los siguientes mecanismos:

[...]

II. De puntos o porcentajes: que consiste en determinar la solvencia de las proposiciones, a partir del número de puntos o unidades porcentuales que obtengan las proposiciones conforme a la puntuación o ponderación establecida en la convocatoria a la licitación pública.

En la convocatoria a licitación pública deberán establecerse los rubros y subrubros de las propuestas técnica y económica que integran la proposición; la calificación numérica o de ponderación que puede alcanzarse u obtenerse con cada uno de ellos; el mínimo de puntaje o porcentaje que los licitantes deberán obtener en la evaluación de la propuesta técnica para continuar con la evaluación de la propuesta económica, y la forma en que deberán acreditar el cumplimiento de los aspectos requeridos por la convocante en cada rubro o subrubro para la obtención de puntos o unidades porcentuales.

Los rubros y subrubros referidos en el párrafo anterior, así como su ponderación, deberán ser fijados por la convocante de conformidad con los lineamientos que para el efecto emita la Secretaría de la Función Pública.

Finalmente, debe destacarse que el artículo 68 del citado Reglamento de la Ley de la Materia, establece que el fallo deberá contener todos los elementos señalados en el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

“Artículo 68.- Al finalizar la evaluación de las proposiciones, las dependencias y entidades deberán emitir un fallo, el cual contendrá lo establecido en el artículo 39 de la Ley.”

Ahora bien, en estrecha vinculación con lo expuesto respecto del **mecanismo de puntos y porcentajes** se señala que la Secretaría de la Función Pública emitió el “ACUERDO por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas” (en adelante ACUERDO) publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre de dos mil diez, en donde señala en el lineamiento **TERCERO** y **SEXTO** de su **artículo SEGUNDO** que las convocantes deberán establecer en convocatoria los rubros y subrubros en las proposiciones a evaluar, la ponderación de los mismos, la forma de acreditarlos y obtener puntos, señalando que **el contrato será adjudicado a quién obtenga la mayor puntuación sumando la obtenida en la evaluación económica y técnica.** Disponen dichos lineamientos en lo conducente lo siguiente:

“[...]

TERCERO.- En la convocatoria y en la invitación para contratar la adquisición o arrendamiento de bienes muebles, la prestación de servicios, la ejecución de obras o la prestación de servicios relacionados con obras, en los que se **utilicen puntos o porcentajes**, la **convocante deberá señalar los rubros y subrubros que de acuerdo a las características, complejidad,** magnitud y monto de cada contratación se deberán incluir en las propuestas técnica y económica que integran la proposición, así como **la puntuación o unidades porcentuales que los licitantes pueden alcanzar u obtener en cada uno de ellos, el mínimo de puntuación o unidades porcentuales requeridas para que su propuesta técnica sea considerada solvente y la forma en que los licitantes deberán acreditar en cada caso la obtención de puntuación o unidades porcentuales,** según corresponda.

[...]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SEXTO.- Sólo se podrá adjudicar el contrato al licitante o licitantes cuyas proposiciones cumplieron los requisitos legales, su propuesta técnica obtuvo igual o más puntuación o unidades porcentuales a la mínima exigida y la suma de ésta con la de la propuesta económica dé como resultado la mayor puntuación o unidades porcentuales, después de haberse efectuado el cálculo correspondiente de acuerdo con el objeto de la contratación, conforme se establece en los presentes Lineamientos.

[...]"

Una vez precisado lo anterior respecto de la regulación que hacen del **método de puntos y porcentajes** así como del fallo en relación al contenido de este último, tanto la Ley de Obras Públicas como su Reglamento, así como el citado "ACUERDO", es pertinente señalar en adición a lo expuesto, que al ser el fallo de adjudicación un acto administrativo le es aplicable lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria a la materia por disposición del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ordenamiento que en su artículo 3, fracción V, señala que es requisito de todo acto administrativo el estar **motivado**:

"Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:...

*V. Estar fundado y **motivado**.*

[...]"

En ese sentido, se destacar que los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, han señalado en diversos criterios que por motivación deben entenderse **los razonamientos y circunstancias especiales por los que la autoridad considera que al caso concreto le es aplicable la norma legal invocada**, lo que se traduce en el caso que nos ocupa, que la convocante debe exponer todas las consideraciones en las que se basó para evaluar una propuesta, asignarle determinado puntaje y en su caso, desecharla o determinarla no ganadora, ello conforme a lo previsto en convocatoria y a la

normatividad de la materia. Señalan dichas tesis, aplicables por analogía, textualmente lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”²

“MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto del acto autoritario conforme al cual quien lo emite llega a la conclusión de que el caso concreto se ajusta a las prevenciones legales que le sirven de fundamento.”³

En consecuencia, al tenor de lo antes expuesto en el presente considerando así como de los preceptos legales y tesis transcritas con antelación, se puede válidamente concluir por esta resolutoria que en licitaciones públicas como la controvertida convocada bajo la modalidad de **puntos y porcentajes**, el **fallo** deberá cumplir -entre otras cuestiones- con lo siguiente:

a) Tratándose de licitaciones convocadas bajo el sistema de puntos y porcentajes, la convocante está obligada a señalar **las razones, motivos y causas específicas** que la llevaron a **asignar determinado puntaje a una propuesta en los rubros a evaluar, ya sea para adjudicarla, desecharla o bien declararla como no ganadora.**

Ello busca que los licitantes tengan una **certeza jurídica** respecto de que los criterios que fueron aplicados al evaluar su propuesta se apegaron a los señalados en convocatoria o bien conforme a la normatividad de la materia, a fin de que si eel concursante estima

² Tesis de No. Registro: 203,143, *Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*”

³ No. Registro: 213,531, *Materia(s) Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIII, Febrero de 1994, Tesis: Página: 357, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.* “



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

que ello no fue así, pueda plantear de manera adecuada la impugnación respectiva.

b) En ese sentido, La **exposición de la forma** en que se asignaron los puntos y porcentajes debe ser **clara y precisa**, explicando el porqué resultan aplicables los puntos de la convocatoria, de la Ley de la Materia y su Reglamento que son invocados, a fin de que el acto de fallo se encuentre **motivado** al tenor de las tesis antes transcritas.

Cabe destacar que las anteriores consideraciones son aplicables al concurso de mérito, en razón de que en el numeral 19 de convocatoria (foja 218 y 222) se estableció que la forma de evaluar y adjudicar la licitación de marras sería a través del sistema de **puntos y porcentajes**. Señala al efecto la convocatoria del concurso de mérito, lo siguiente:

“... 19.EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES.

Para llevar a cabo la evaluación de las proposiciones, considerará los siguientes aspectos:

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones

A título enunciativo y no limitativo, se indican:

[...]

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya suma de puntuación técnica y económica dé como resultado la mayor puntuación o unidades porcentuales y resulta solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria a la licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien

presente la proposición que asegure las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Para tales efectos, en **base al segundo párrafo del artículo 38 de la ley, la adjudicación del contrato a la proposición que resulte económicamente más conveniente para el Estado, se hará a través del mecanismo de puntos, comprendiendo los criterios relativos a la propuesta técnica y propuesta económica, atendiendo específicamente los rubros descritos en los párrafos subsecuentes, lo anterior, **tomando en cuenta las características, magnitud y complejidad de la obra que se pretende contratar atendiendo los lineamientos, que para este efecto emitió la Secretaría de la Función Pública por medio del diario oficial de la federación el día 9 de septiembre de 2010, las condiciones, criterios, y parámetros en los siguientes términos.****

[...]"

Una formuladas las anteriores consideraciones, resulta oportuno transcribir las razonamientos que expresó la convocante en el fallo en relación con la propuesta de la empresa inconforme así como de la adjudicada, en la que se sustentó la determinación de no adjudicar la licitación de mérito al consorcio inconforme (fojas 083 a 087):

"[...]"

3.- El día 22 de Noviembre del 2011, a las 10:00 horas en la sala de junta de la Comisión de Fomento al Turismo, se recibieron las propuestas de los interesados, siendo estas las siguientes:

EMPRESA	MONTO PRESUPUESTO
COLSA CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA S.A. DE C.V.	\$29,989,734.24
CORDINACIÓN NEUTRAL DE INGENIERÍA S.A. DE C.V.	\$36,635,293.40
COMERCIALIZADORA MORESCA S.A. DE C.V.	\$37,053,106.79
DESARROLLOS DOBLE A S.A. DE C.V.	\$45,447,130.21
AFEL CONSTRUCTORES S.A. DE C.V.	\$48,356,008.26
REVAL DESARROLLOS Y MATERIALES SA DE CV	\$50,388,722.83
EDIFICACIONES Y PROYECTOS MOCELIK S.A. DE C.V.	\$50,603,374.90
INMOBILIARIA SOCE S.A. DE C.V.	\$50,775,715.93
COMPANÍA URBANA MEXICANA S.A. DE C.V.	\$51,468,020.63

Con fundamento en los Artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en apego al contenido del Artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y Artículo 63 fracción II del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, esta Dependencia realiza una evaluación de las proposiciones, para determinar la solvencia de las mismas, atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar, por lo que se determinó la conveniencia de utilizar el mecanismo de puntos y porcentajes, y asimismo con lo señalado en el apartado "19.- EVALUACION DE LAS PROPOSICIONES.", contenido en las bases de licitación, en la inteligencia de que en primer término se

Acta de Fallo Licitación Pública No- LO-926067991-N13-2011. Página 2

LUGAR	EMPRESA	MONTOS	CAPACIDAD DE LICITANTE			EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE		CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS	SUMA DE PUNTOS	GRAN TOTAL
			a	b	c	a	b			
			Cap Recursos Humanos 6 puntos	Cap Recursos Economicos 6 puntos	Personal Discapacitado 3 puntos	Experiencia 5 puntos	Especialidad 5 puntos			
1	COLSA CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA S.A. DE C.V.	\$29,989,734.24	1.19	0.66	0.00	0.74	1.17	0.17	3.92	13.42
2	CORDINACIÓN NEUTRAL DE INGENIERÍA S.A. DE C.V.	\$36,635,293.40	0.63	6.00	0.00	0.54	0.33	0.00	7.51	15.01
3	COMERCIALIZADORA MORESCA S.A. DE C.V.	\$37,053,106.79	0.63	0.94	0.00	0.00	0.00	0.00	1.57	13.57
4	DESARROLLOS DOBLE A S.A. DE C.V.	\$45,447,130.21	1.63	0.48	0.00	1.47	1.50	1.50	6.59	17.09
5	AFEL CONSTRUCTORES S.A. DE C.V.	\$48,356,008.26	0.81	0.42	0.00	5.00	1.00	0.67	7.90	16.90
6	REVAL DESARROLLOS Y MATERIALES SA DE CV	\$50,388,722.83	6.00	1.68	0.00	4.17	5.00	5.00	21.85	41.85
7	EDIFICACIONES Y PROYECTOS MOCELIK S.A. DE C.V.	\$50,603,374.90	0.13	0.44	0.00	0.90	2.50	2.00	5.97	21.97
8	INMOBILIARIA SOCE S.A. DE C.V.	\$50,775,715.93	0.88	0.90	0.00	0.29	0.67	0.17	2.90	20.90
9	COMPAÑÍA URBANA MEXICANA S.A. DE C.V.	\$51,468,020.63	5.25	3.99	0.00	2.99	3.33	2.33	17.89	37.89

Acta de Fallo Licitación Pública No- LO-926067991-N13-2011.

Página 4

Y conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria a la presente licitación, se concluyo lo siguiente:

Los motivos por los cuales las siguientes proposiciones se consideraron no solventes técnica y económicamente se fundamentan en los siguientes puntos de las bases de licitación:

La suma de la puntuación o unidades porcentuales de todos los rubros con sus respectivos subrubros para ser considerada solvente y, por tanto, no ser desechada deberá ser cuando menos de 37.5 de los 50 máximos que se pueden obtener en la evaluación.

Por lo que las propuestas presentadas por las empresas que a continuación se mencionan son calificadas como no solventes técnicamente en virtud de que no reunieron el puntaje de 37.5, el cual es el mínimo para ser calificadas como solventes técnicamente. Establecidos en las base de licitación en el APARTADO "19" denominado "EVALUACION DE LAS PROPOSICIONES", en su penúltimo párrafo, por lo que con esa base y fundamento las siguientes propuestas enumeradas a continuación, fueron desechadas.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE 450/2011

-19-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

COLSA CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA S.A. DE C.V.
CORDINACIÓN NEUTRAL DE INGENIERÍA S.A. DE C.V.
COMERCIALIZADORA MORESCA S.A. DE C.V.
DESARROLLOS DOBLE A S.A. DE C.V.
AFEL CONSTRUCTORES S.A. DE C.V.
EDIFICACIONES Y PROYECTOS MOCELIK S.A. DE C.V.
INMOBILIARIA SOCE S.A. DE C.V.

En consecuencia, y una vez evaluada la proposición Técnica, se procedió a la revisión Económica, y a la repartición de los puntos estipulados en el apartado 19.- EVALUACION DE LAS PROPOSICIONES de las bases de licitación, donde resultó que las empresas REVAL DESARROLLOS Y MATERIALES SA DE CV y COMPAÑÍA URBANA MEXICANA S.A. DE C.V. por ser sus propuestas la únicas declaradas solventes técnicamente, se le otorgo los puntos correspondientes por el criterio de precio y los puntos por el criterio de financiamiento quedando de la siguiente manera:

PROPUESTA ECONOMICA

Componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria

LUGAR	EMPRESA	MONTOS	PRECIO	FINANCIAMIENTO	SUMA DE PUNTOS	TOTAL DE PUNTOS OBTENIDOS POR LOS LICITANTES EN LA PROPUESTA TECNICA Y ECONOMICA
			40 puntos	10 puntos	50 puntos	100 puntos
1	REVAL DESARROLLOS Y MATERIALES SA DE CV	\$50,388,722.83	40.00	7.27	47.27	89.12
2	COMPAÑIA URBANA MEXICANA S.A. DE C.V.	\$51,468,020.63	39.46	10.00	49.46	87.35

En base a lo anterior se dictamina que la adjudicación del contrato para la ejecución de la obra: **1A ETAPA CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE CONVENCIONES, MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA**. Se le asigna a la empresa **CONSTRUCTORA REVAL S.A. DE C.V.** con una propuesta de \$50, 388,722.83 (son: Cincuenta Millones, Trescientos Ochenta y Ocho Mil, Setecientos Veintidós Pesos 83/100 m.n.) más IVA, con fecha de inicio de los trabajos el día 29 de Noviembre de 2011 y con una duración de Ciento Cincuenta y cinco días naturales a partir de esta, ya que la proposición que presento la empresa **REVAL DESARROLLOS Y MATERIALES SA DE CV** obtuvo el mayor puntaje resultado de la aplicación del mecanismo de punto y porcentaje, y asegura las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, y es la postura más conveniente ya que reúne los requisitos legales, técnico y económicos requeridos por la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora y que garantizan satisfactoriamente el cumplimiento del contrato.

Forma, lugar y plazo para la presentación de garantías:

A) Garantía de cumplimiento

Fianza expedida por una institución de fianzas mexicana debidamente autorizada, que garantice el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que este contrato impone, constituida a favor de la tesorería del estado de sonora, con un valor del 10% (diez por ciento) del importe total del contrato, misma que importa la cantidad de \$5,889,983.05 (son: **Cinco Millones Ochocientos Ochenta y Nueve Mil Novecientos Ochenta y Tres Pesos 05/100 M.N.**) incluye IVA, debiendo presentarla dentro de los 15

[...]"

Ahora bien, tomando en cuenta la anterior transcripción del fallo controvertido (fojas 083 a 087), se tiene que de la simple lectura al mismo, esta autoridad advierte que si bien es cierto la convocante plasma el cuadro de puntaje en el cual señala los puntos otorgados a cada una de las empresas participantes también lo es el hecho de que **fue omisa en señalar cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración** para asignar los puntajes **en cada uno de los rubros y subrubros a evaluar** tanto de la propuesta de las inconformes como de la adjudicada, situación que priva de certeza jurídica al fallo controvertido, máxime que las empresas actoras no resultaron ganadoras por presentar un **menor** puntaje que la oferta adjudicada.

En consecuencia, es **evidente** que se actualiza en el caso que nos ocupa una **deficiente motivación** del fallo impugnado, lo que contraviene los transcritos artículos 38, primer y segundo párrafo, y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 63 fracción II y párrafos segundo y tercero, y 68 de su Reglamento, lineamiento **TERCERO** y **SEXTO** del **artículo SEGUNDO** del



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE 450/2011

-21-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

*“ACUERDO por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas”, así como el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, en los cuales se establece en suma que la convocante tendrá la obligación de darle a conocer a los licitantes las *razones, motivos y causas específicas conforme a las cuales se asignaron los puntos en cada uno de los rubros y subrubros a evaluar tratándose de concursos convocados bajo el sistema de puntos y porcentajes*, tomando en cuenta que el contrato en concurso a estudio se adjudicaría al licitante que obtuviera mayor puntaje.*

Situación que lleva a esta autoridad a concluir que al consorcio inconforme **se le dejó en estado de indefensión** para impugnar adecuada y eficazmente la evaluación de su oferta así como en su caso, de la empresa adjudicada, tanto en el aspecto técnico como en el económico, *al habersele privado a los accionantes de la oportunidad de conocer las consideraciones en las que se basó la convocante para asignar puntaje tanto a su propuesta como a la adjudicada así como de las constancias y documentos de las ofertas presentadas que empleó para ello*, debiendo tomar en consideración que la oferta de las empresas inconformes perdió por **menos de dos puntos** frente a la oferta determinada ganadora del concurso de marras (foja 087).

No pasa inadvertido, que al rendir su informe circunstanciado de hechos (fojas 311 a 315), la convocante pretendió demostrar que su actuación se ajustó a la normatividad de la materia, haciendo una *relatoría de los puntos* que se le otorgaron en el aspecto técnico y económico a la propuesta del consorcio inconforme así como a **REVAL DESARROLLOS Y MATERIALES, S.A. DE C.V..**

Al respecto se determina por esta autoridad que dichas manifestaciones no pueden surtir los efectos jurídicos deseados por la convocante ya que **además** de que en las mismas **no se señala de manera puntual cuáles fueron las consideraciones para otorgar el puntaje a las empresas accionantes** y a la adjudicada en cada uno de los

rubros y subrubros- esto es, *porqué se alcanzó determinado puntaje señalando de manera pormenorizada las constancias (vgr. documentos, contratos, actas de entrega recepción) de la propia oferta del concursante en las que se basó la conclusión* -, dichas manifestaciones pretenden mejorar la motivación del acto impugnado, lo cual jurídicamente **es inadmisibile** a la luz de diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, aplicables por analogía al caso en concreto, que señalan que jurídicamente no está permitido a las áreas convocantes enmendar en sus respectivos informes las **consideraciones de hecho** que hubieren omitido al dictar el acto impugnado, ya que se dejaría a la accionante en completo estado de indefensión, pues se le privaría de la oportunidad de impugnar de manera adecuada **razonamientos que no conoce** y **que le deparan perjuicio**, lo que se sustenta en la Tesis de jurisprudencia No. 307, visible en la página No. 207 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, materia común, 1917-1995, que es del siguiente tenor:

“INFORME JUSTIFICADO. EN ÉL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.- No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido al no citar en el mandamiento o resolución reclamados las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada.”

Resulta igualmente aplicable por analogía la tesis siguiente:

“DEMANDA FISCAL, CONTESTACIÓN DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO: Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior(228, inciso b), del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

***fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión,** y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ha sido ya expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor pueda hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos.” Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, Tomo III, Parte TCC, Tesis 838, Página 640, PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

En consecuencia no se advierte por esta autoridad que el fallo impugnado, se haya apegado a la normatividad de la materia.

Prosiguiendo con el estudio de los motivos de inconformidad planteados, a continuación se analiza el marcado bajo el inciso **b)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Señala las empresas accionantes que esta unidad administrativa **debe revisar la oferta** de sus representadas a fin de cerciorarse en de que la propuesta presentada cumplió con todos los requisitos exigidos en los rubros de *calidad, capacidad del licitante, experiencia y especialidad*, así como *cumplimiento de contratos* (fojas 014 a 015).

Sobre el particular se determina por esta autoridad que dichas manifestaciones resultan **inoperantes** en razón de que las empresas inconformes se limitan a realizar afirmaciones **unilaterales, superficiales y abstractas** en relación con la evaluación de su propuesta por parte de la entidad convocante ya que se limitan a señalar que su propuesta si cumplió con los requerimientos previstos en diversos rubros y solicita a esta autoridad la revisión de la oferta, sin que señale de manera específica las **razones puntuales y concretas** por las que estima que la evaluación de su propuesta conjunta por parte de la convocante **fue ilegal** en relación con los rubros de *calidad, capacidad del licitante, experiencia y especialidad*, así como *cumplimiento de contratos*.

La anterior determinación se sustenta tomando en consideración respecto a los **motivos de inconformidad** señalados en el artículo 84, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que si bien es cierto la propia Ley de la Materia y las supletorias de ésta, no exigen el cumplimiento de formalismos exacerbados para su planteamiento, si requieren que los mismos **contengan con claridad la causa de pedir** la cual se entiende, de conformidad con lo expresado en el artículo 322, fracciones III, IV y V del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, como la expresión de:

- a) **la disposición jurídica que en materia de obra pública y servicios relacionados con la mismas** o en su caso de la convocatoria, que se estima fue contravenida y,
- b) el acto u omisión que a su parecer resulta contrario a la disposición jurídica de que se trata, **precisando en que consistió de manera concreta dicha omisión o actuación irregular ya sea de la convocante o de la propuesta impugnada, así como la razón o razones por las que considera que dicho actuación es contraria a la disposición jurídica o de convocatoria de que se trata.**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

También debe destacarse que al ser la instancia de inconformidad un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, éste se encuentra regido **bajo el principio de estricto derecho**, por lo que **no existe suplencia en caso de deficiencia o bien de ausencia respecto a los motivos de inconformidad**, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 91, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en donde se señala que la autoridad resolutora *no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente*.

Soportan las anteriores consideraciones las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de aplicación por analogía, que a la letra dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”⁴

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO

⁴ Tesis emitida por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO en la Novena Época, Registro: 173593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Enero de 2007, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/48, Página: 2121

PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.⁵

Por otra parte, a mayor abundamiento y al margen de lo anterior, es pertinente señalar que la instancia de inconformidad prevista en los artículos 83 a 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas tiene únicamente por objeto en relación con las ofertas presentadas en un concurso de determinado *-partiendo forzosamente de un motivo de inconformidad expreso y concreto-*, revisar si la evaluación de las mismas se apegó a la convocatoria y a la normatividad de la materia, esto es, se trata de una instancia de control de la legalidad de las actuaciones de la convocante en un procedimiento de contratación como el que nos ocupa.

Luego entonces, la pretensión de las empresas accionantes de **que esta resolutora se cerciore, constate o verifique que su propuesta sí cumplió** con los requisitos de participación de convocatoria para los rubros de *calidad, capacidad del licitante, experiencia y especialidad*, así como *cumplimiento de contratos.*, **carece de todo sustento** ya que ello implicaría una evaluación de la propuesta por esta autoridad, facultad que es exclusiva de las entidades convocantes en términos del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Por lo que se reitera, si las inconformes estimaban que la convocante evaluó indebidamente su propuesta en un determinado rubro, debieron expresar motivo de inconformidad al respecto señalando la parte específica de la propuesta (documento, certificado, contrato, etc.) que fue indebidamente valorada, así como los preceptos de la Ley de la Materia, su Reglamento y puntos de convocatoria que se estiman fueron

⁵ Tesis emitida por el DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, en la Novena Época, Registro: 176045, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Común, Tesis: I.110.C. J/5, Página: 1600.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

violados, extremo que en el agravio que nos ocupa no se actualizó al tenor de las consideraciones antes expuestas.

Por tanto, conforme a lo antes señalado se determina por esta autoridad que el motivo de impugnación antes analizado al ser **inoperante** no es apto para acreditar que la actuación de la convocante haya sido contraria a derecho.

Respecto a los motivos de inconformidad precisados en los incisos **c)** y **d)** del considerando **SEXTO** anterior, se señala que no es el caso emitir consideración alguna sobre el particular, en razón de que a nada práctico conduciría su análisis, al quedar debidamente acreditado que la actuación de la convocante se dio en contravención a la normatividad de la materia.

Apoyan lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia No, 440, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, Pág. 775, y la Tesis No. VI.1.J/6, visible a foja 470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX-Enero III, mayo 1996, que respectivamente señalan:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos.”

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.”

OCTAVO. Pronunciamiento respecto del derecho de audiencia y alegatos de las partes. Respecto al derecho de audiencia otorgado a la empresa **REVAL DESARROLLOS Y MATERIALES, S.A. DE C.V.**, se determina por esta autoridad que no fue desahogado por la empresa adjudicada, a pesar de que el mismo fue notificado por rotulón el **veintitrés de abril del dos mil doce** (foja 349) transcurriendo el plazo

para ello del **veinticinco al veintisiete de abril del dos mil doce**, tomando en consideración que la notificación de dicho proveído surtió efectos hasta el día **veinticuatro de abril** del año en curso.

De igual forma, por lo que se refiere a los alegatos otorgados a la empresa adjudicada mediante acuerdo **115.5.1171** del **tres de mayo del dos mil doce** (fojas 351 a 352), se señala por esta autoridad que el plazo para desahogarlos feneció sin que los hayan presentado en el expediente de cuenta. Lo anterior a pesar de que dicho proveído le fue notificado por rotulón el día **cuatro de mayo del dos mil doce** (foja 352), corriendo el plazo para presentar alegatos del **ocho al diez de mayo del dos mil doce**, tomando en consideración que la notificación de dicho proveído surtió efectos hasta el día **siete de mayo** del año en curso y que los días **cinco y seis de mayo** fueron **inhábiles**.

Por lo que se refiere a los alegatos concedidos al consorcio inconforme mediante proveído del **cinco de enero de dos mil doce** (fojas 335 a 336), esta autoridad señala que dicho plazo feneció sin que los haya presentado en el expediente de cuenta. Lo anterior a pesar de que dicho proveído le fue notificado por rotulón el día **seis de enero del dos mil doce** (foja 336), corriendo el plazo para presentar alegatos del **diez al doce de enero del dos mil doce**, tomando en consideración que la notificación de dicho proveído surtió efectos hasta el día **nueve de enero** del año en curso.

NOVENO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales exhibidas por el consorcio accionante en su escrito de impugnación inicial, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido, las cuales acreditan que la actuación de la convocante fue contraria a la normatividad de la materia, al tenor de los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 202 y 203 y demás relativos y aplicables del Código citado en acuerdo **115.5.0053** del **cinco de enero del dos mil doce**.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

También se sustentó la resolución que nos ocupa en las documentales ofrecidas por la convocante en oficio recibido en esta Unidad Administrativa el **veintiséis de diciembre del dos mil once**, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, sin embargo las mismas no lograron acreditar que el acto de fallo se hubiere emitido en estricto apego a derecho conforme a los razonamientos expuestos en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

DÉCIMO.- Declaración de nulidad y directrices para cumplimiento de la resolución. Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, conforme al cual, los actos, convenios y contratos que se celebren en contravención a dicha ley serán nulos previa determinación de la autoridad competente, se **decreta la nulidad del acto de fallo de la licitación pública nacional No. LO-926067991-N13-2011.**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 92, fracción V, de la Ley de la Materia, deben reponerse los actos declarados nulos, conforme a las siguientes **directrices**:

A) Dejar insubsistente el acto controvertido, a saber, el acto de fallo del **veintiocho de noviembre del dos mil once**, únicamente por lo que se refiere a la evaluación de las propuestas conjunta de **COMPAÑÍA URBANA MEXICANA, S.A. DE C.V.** y **UNIÓN PRESFORZADORA, S.A. DE C.V.** así como de la evaluación de la empresa **REVAL DESARROLLOS Y MATERIALES, S.A. DE C.V.**, quedando intocada la evaluación de los otros participantes, con excepción de la propuesta de la empresa **CORDINACIÓN NEUTRAL DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V.**,

respecto de la cual deberá tomarse en consideración lo determinado por esta resolutoria en diverso expediente 469/2011.

B) Con plena jurisdicción dictar un nuevo fallo, donde se evalúe nuevamente la oferta de las empresas accionantes así como de la empresa **REVAL DESARROLLOS Y MATERIALES, S.A. DE C.V.** tomando en consideración los requisitos de participación establecidos en convocatoria y junta de aclaraciones, así como los razonamientos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, debiendo fundar y motivar, la determinación de adjudicar o desechar la propuesta y hacerlo del conocimiento de los licitantes, conforme a la normatividad de la materia.

C) La convocante deberá incluir en el fallo de reposición la propuesta de la empresa **CORDINACIÓN NEUTRAL DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V.** evaluándola conforme a lo determinado por esta autoridad en el diverso expediente 469/2011.

De conformidad con el artículo 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se concede a la convocante un plazo de **seis días hábiles** para efecto de que dé cumplimiento a la presente resolución, y remita a esta unidad administrativa las constancias que lo acrediten.

Respecto del contrato derivado del fallo declarado nulo la convocante deberá tomar en consideración si es el caso lo dispuesto por el artículo 60, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en relación con el diverso 93, último párrafo de la Ley de la materia, así como los artículos 150 a 153 de su Reglamento, lo que se deja baja su más estricta responsabilidad.

Por lo tanto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE 450/2011

-31-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

PRIMERO. Es **fundada** la inconformidad descrita en el resultando “PRIMERO” de la presente resolución.

SEGUNDO. Se decreta la **nulidad** del acto de fallo de la **licitación pública** nacional **No. LO-926067991-N13-2011**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, primer párrafo, y 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en los términos y con las condiciones establecidas en los considerandos **SÉPTIMO** y **DÉCIMO** de la presente resolución.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO.- Notifíquese a las inconformes en el domicilio señalado en autos para dichos efectos, a la empresa tercero interesada **REVAL DESARROLLOS Y MATERIALES, S.A. DE C.V.** por rotulón con fundamento en lo dispuesto por los artículos 84, fracción II, 87, fracción II, y 89, párrafo quinto, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, donde reside la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas y en atención a lo ordenado en proveídos **115.5.2744, 115.5.1070 y 115.5.1171**, y a la convocante por oficio, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los Licenciados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ** y

VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA, Director General Adjunto de Inconformidades y Director de Inconformidades B, respectivamente.

Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi...
LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica...
LIC. LUIS MIGUEL DOMINGUEZ LOPEZ

Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica...
LIC. VICTOR MANUEL MARTINEZ GARCIA

PARA: C. CARLOS OSORNO MAC GREGOR.- REPRESENTANTE COMÚN.- COMPAÑÍA URBANA MEXICANA, S.A. DE C.V. y UNIÓN PRESFORZADORA, S.A. DE C.V.-

Autorizados:

- C. RAÚL AGUSTÍN FIGUEROA CELÍS.- REVAL DESARROLLOS Y MATERIALES, S.A. DE C.V.-
C.P. EDUARDO JAVIER TAPIA CAMOU.- TITULAR DE LA COMISIÓN DE FOMENTO AL TURISMO.- GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.-
C. CARLOS FRANCISCO TAPIA ASTIAZARÁN.- SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA.-

RO TU LÓN NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las nueve horas del día diecinueve del mes de junio del año dos mil doce, se notificó por rotulón que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, al tercero interesado REVAL DESARROLLOS Y MATERIALES, S.A. DE C.V. la presente resolución dictada en el expediente No. 450/2011, de de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84, fracción II, 87, fracción II y 89 párrafo quinto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. CONSTE.

VMMG

En términos de lo previsto en los artículos 13 y 18 en lo relativo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE 450/2011

-33-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

suprimió la información considerada como reservada o confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.